

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	2019-00331
DEMANDANTE	CARLOS DAVID EGURROLA
DEMANDADOS	EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS
FECHA	SEPTIEMBRE 29 DE 2021

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, en donde se le informa está pendiente realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Soledad- Atlántico.
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue dirigida contra:

1. EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO
2. COOTRATLANTICO
3. DISTRICAR S.A.S

Mediante auto admisorio se ordenó notificar a los antes mencionados en calidad de demandados, los cuales ya se encuentran debidamente notificados, sin embargo, al revisar el expediente se observa que en los hechos de la demanda se menciona como conductor de la buseta de placas SXP 375, vehículo involucrado en el siniestro, al señor ISMAEL DE JESUS PIMIENTA, quien además de acuerdo a los hechos narrados produjo el siniestro motivo de esta litis.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no fue dirigida contra todos los extremos pasivos del proceso de la referencia, lo cual lesionaría evidentemente, las garantías de las partes y su derecho de contradicción en el presente proceso.

El ordenamiento procesal civil vigente en su artículo 61 señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Así mismo el doctrinante Hernán Fabio López Blanco se refiere al litisconsorte necesario en los siguientes términos:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario..."

Por todo lo antes referenciado y en virtud del Artículo 132 del CGP que señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". Se procederá a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

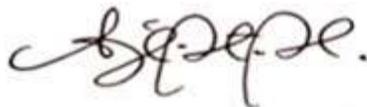
En consecuencia, se ordenará notificar al señor ISMAEL DE JESUS PIMIENTA en calidad de extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, y se hará saber que el traslado es por el término de veinte (20) días de conformidad al artículo 369 de la misma norma procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. Notifíquese al señor ISMAEL DE JESUS PIMIENTA del proceso en calidad de extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, y hágase saber que el traslado es por el término de veinte (20) días de conformidad al artículo 369 de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **083**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 30 DE**
2021

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO